

LA PROTECCIÓN DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

Mara GÓMEZ PÉREZ*

SUMARIO: I. *Preámbulo*. II. *Introducción*. III. *El cumplimiento de la Constitución*. IV. *La defensa de la Constitución*. V. *La pervivencia de la Constitución*. VI. *Conclusiones*. VII. *Bibliografía*.

I. PREÁMBULO

Hace cincuenta años, el Instituto de Derecho Comparado de la Universidad Nacional Autónoma de México vio nacer una de las carreras más destacadas en la historia de la investigación jurídica de nuestro país, la del doctor Héctor Fix-Zamudio.

Desde entonces, su pasión y entrega por la doctrina jurídica nos han legado una ilustre obra en diversas ramas del derecho: amparo, procesal, comparado, administrativo, laboral, derechos humanos, pero muy especialmente, en derecho constitucional.

Qué mejor homenaje a tan invaluable labor que tomar la pluma y escribir algunas líneas siguiendo los pasos que su andar y sus enseñanzas nos han trazado, para hablar, justamente, de la protección al orden constitucional.

II. INTRODUCCIÓN

El orden jurídico, uno de los soportes fundamentales de toda sociedad, tiene como función principal servir como guía en la conducta de los individuos que la conforman, ya sea creando incentivos para la realización de actos que se consideran útiles para esa sociedad o inhibiendo aquellos

* Directora general de Planeación de lo Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

que resultan perjudiciales para la misma. Naturalmente, el medio por el que se vale el orden jurídico para lograr su cometido son las normas, y en especial, las sanciones previstas en ellas.

Así, el que los hombres eviten la comisión de la conducta vedada por la norma, y que en caso contrario la sanción sea realmente ejecutada, son cuestiones que atañen a la eficacia del derecho. Por ello, la aspiración de todo legislador es emitir leyes que se cumplan y prevalezcan a lo largo del tiempo a pesar de las dificultades que pudieran presentarse.

Sin embargo, hay leyes que se emiten en periodos o situaciones que generan innumerables complicaciones para su exacta observancia. Nuestra historia da cuenta de numerosos casos.

Por ejemplo, la Constitución de 1857 fue discutida, sancionada y promulgada con grandes reservas respecto de su real cumplimiento, quizá por su erudición o tal vez por el control que implicaba para las autoridades, en ese entonces, muy poco acostumbradas a guardar y hacer guardar orden alguno. Ello llegó a tal grado, que no fueron pocas las ocasiones en que el propio presidente de la nación tuvo que convencer y casi obligar a las autoridades locales a que protestaran cumplir y hacer cumplir el orden derivado de la nueva Constitución.

A pesar de estas peripecias, hoy en día, se puede decir que la construcción de un orden jurídico-constitucional en México y su eficacia ya se encuentra en proceso y es una realidad medianamente aceptada. La observancia de la norma Constitucional y de la gran mayoría de las leyes y demás normas secundarias, aunque no sin importantes excepciones, tiende a consolidarse. Ello se debe, en gran medida, a las garantías de cumplimiento, defensa y pervivencia de la Constitución, pues el acatamiento de la norma constitucional conlleva, como mínimo, la realización de los principios esenciales sobre los cuales descansa el orden jurídico del país, y en última instancia, la observancia de todo el ordenamiento positivo.

Por lo anterior, consideramos importante examinar los mecanismos que la propia Constitución ha establecido para garantizar su propio cumplimiento, defensa y pervivencia, y que no son otra cosa que todas las normas jurídicas que garantizan la eficacia del orden constitucional.

III. EL CUMPLIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN

La carta magna prevé en su contenido normas encaminadas a garantizar su propio cumplimiento, las cuales tienden a salvaguardar, *a priori*,

el orden derivado de la Constitución; éstas pretenden tener un efecto de carácter preventivo en la observancia del texto constitucional antes de que se genere cualquier incumplimiento.

Dentro de estas normas, la más importante sin lugar a dudas, es la contenida en el artículo 128 constitucional, que señala lo siguiente: “Artículo 128. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen”.

De este precepto se desprende la obligación de los funcionarios públicos de guardar la Constitución, así como la supremacía absoluta de ésta en el orden jurídico nacional.

El juramento prescrito por esta norma constitucional tiene sus orígenes más remotos en el Decreto para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán, el 22 de octubre de 1814, aunque en ese entonces tenía un cariz religioso.

El mismo juramento fue recogido tanto por la Constitución de 1824, como por la Constitución conservadora de 1836 y las Bases Orgánicas de 1842, ya que todas éstas contenían sendas disposiciones que obligaban a los funcionarios públicos a prestar juramento de guardar el respectivo documento constitucional antes de tomar posesión del cargo; disposición que también quedó consagrada en el artículo 121 de la Constitución de 1857.

Fue hasta el gobierno de Lerdo de Tejada, concretamente en 1873, cuando se realizó la secularización de la promesa de guardar la Constitución, a través de una reforma al artículo 4o. constitucional, en la que se dispuso que “La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá el juramento religioso con sus efectos y penas”, de la cual deriva la norma laica prevista en el artículo 128 constitucional a que nos hemos estado refiriendo.

Ahora, este precepto no se encuentra aislado en nuestra ley fundamental, sino que se relaciona de manera directa con los artículos 87 y 97 para vertebrar, dentro de un esquema de Estado de derecho, un sistema preventivo de defensa de la Constitución.

El artículo 87 constitucional establece lo siguiente:

Artículo 87. El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande”.

En concordancia con lo anterior, la fracción II del artículo 78 de la propia Constitución señala que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión tendrá la atribución, entre otras, de “recibir, en su caso, la protesta del presidente de la República”.

Por su parte, el artículo 97, en su parte final, dispone lo siguiente:

Artículo 97. ... Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:

Presidente: “¿Protestais desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”.

Ministro: “Sí protesto”.

Presidente: “Si no lo hicierais así, la Nación os lo demande”.

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.

Estas protestas de guardar y hacer guardar la norma fundamental no constituyen meros ejercicios de retórica, ya que la inobservancia de esta obligación puede derivar en responsabilidad para el servidor público, ya sea por medio del juicio político o de los procedimientos establecidos en la legislación penal y en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Como puede apreciarse, existe una obligación genérica para todo funcionario público de protestar la Constitución y, además de ello, dos normas específicas que aluden a la protesta del presidente de la República, por un lado, y de los ministros, magistrados de circuito y jueces de distrito, por el otro, aunque vale decir que antiguamente también estaba consagrada en la base 5a. de la fracción VI del artículo 73 constitucional la protesta de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Al observar la protesta que los ministros de la Suprema Corte deben realizar es menester preguntarse qué significa la frase “mirando en todo

por el bien y prosperidad de la Unión” pues, en principio, las resoluciones de los jueces deben ser técnicas y conformes con la letra de la ley, y no pueden apartarse de esta característica, menos aún emitir sentencias fundadas en consideraciones de índole política, social o económica, que son tópicos que más bien competen a un estadista y no a un juzgador. En ese sentido, el texto de la protesta de los ministros parece ser poco acorde con las funciones judiciales y más apropiadas para un órgano político o de gobierno.

Pero la aplicación del artículo 128 plantea otra problemática de mayor envergadura. Y es que, salvo los casos expresamente contemplados en la Constitución general o en las leyes, no se puede tener certeza de qué autoridades se encuentran constitucionalmente obligadas a prestar la protesta ahí señalada.

En efecto, la antigua Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación y del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados, promulgada a finales de 1979, establecía claramente la diferencia entre empleados y funcionarios públicos, de tal manera que quedaban perfectamente delimitados los cargos por los que se debía rendir la protesta constitucional y los que no. Sin embargo, con motivo de la expedición de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en 1982, bajo el mandato del presidente Miguel de la Madrid, se eliminó dicha diferenciación, con la consiguiente problemática en la aplicación del artículo 128 constitucional, la cual no fue corregida con la emisión de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Esperamos que en un futuro no tan lejano se corrija esta omisión.

A manera de conclusión de este apartado, podemos decir que todas las garantías de cumplimiento no son otra cosa que formas de autocontrol de los órganos de gobierno, y que, a pesar de sus deficiencias, previene y evita innumerables controversias, pues revela la voluntad de apego a la Constitución.

Algunas formas de autocontrol aparecen previstas en leyes secundarias, con lo cual se ha querido reforzar el cumplimiento de la protesta. Concretamente nos referimos a la Comisión de Puntos Constitucionales del órgano legislativo federal, cuyo fundamento se encuentra en la fracción XXIX del punto 2 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Este órgano lleva a cabo, entre otras muchas funciones, un control previo de la constitucionalidad de los actos legislativos, pues de manera usual formula dictámenes o realiza estudios encaminados a determinar la constitucionalidad de dichos actos antes de que se emitan, lo cual, sin lugar a dudas, también constituye una función preventiva de control constitucional. No obstante, no nos detendremos en su análisis, toda vez que su fundamento no está contenido en la propia Constitución.

IV. LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

El Estado, dueño del monopolio de la fuerza e impartición de justicia, encuentra en el derecho el orden coactivo de la conducta humana. Por ello, el contenido de las normas jurídicas debe comprender la determinación de los actos que constituyan la condición del ejercicio de la coacción, la definición del procedimiento de aplicación de la misma y, por último, el establecimiento de los órganos encargados de ello.

Esto significa que los actos de coacción son intrínsecos al derecho, pues más allá de las funciones preventivas de las que hablamos en el capítulo anterior, el orden jurídico es coactivo; esto es, conlleva el uso de una violencia legítima en pro de su cumplimiento, y es él mismo quien norma su propia defensa. En nuestro caso, la propia Constitución es la que regula los mecanismos que aseguran su observancia y cumplimiento, situación que abordaremos en este apartado.

Para la defensa de la Constitución concurren varias instituciones. La doctrina no es constante respecto de la enumeración de estos mecanismos de defensa, sin embargo, nosotros estimamos que básicamente son los siguientes: *a)* la facultad investigadora de la Suprema Corte de Justicia; *b)* el juicio político y *c)* el control judicial. A continuación procederemos a su análisis.

1. *La facultad investigadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

El primer mecanismo previsto en la Constitución para reintegrar el orden constitucional infringido o violado por los órganos de poder es la facultad investigadora de la Suprema Corte. Dicho procedimiento está contenido en la primera parte de los párrafos segundo y tercero del artículo 97 constitucional, los que señalan lo siguiente:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o al algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar a uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual.

La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.

La naturaleza de esta facultad es una cuestión que ha generado intensos debates entre la doctrina, ya que se han sostenido diversas posturas al respecto.

En opinión de Antonio Carrillo Flores, esta facultad no es de carácter jurisdiccional pese a que la ejerza el más alto tribunal de la nación, sino una facultad gubernativa de orden superior.

El ministro Ulises Schmill estima que el procedimiento consignado en el primer párrafo es de carácter represivo, y para Olea y Leyva, responde al principio de colaboración de poderes, en la inteligencia de que la investigación que realiza la Corte no redunde en una sentencia, ya que ese tribunal no tiene facultades decisorias, sino sólo poder de documentación sin ninguna atribución de coerción o ejecución.

El maestro Fix-Zamudio considera que se trata de un simple procedimiento; en tanto que para Octavio Hernández constituye un verdadero proceso.

En opinión de Lucio Cabrera, esta atribución se mantiene como una mera reserva histórica por si llega el caso de una emergencia en el país, de un verdadero colapso nacional en que sea de gran importancia la utilización de esa facultad investigatoria de la Corte.

Finalmente, el doctor Carpizo sostiene que:

Es una de las garantías constitucionales que integran el contenido de la justicia constitucional mexicana, de carácter judicial porque la realiza e interviene la Suprema Corte de Justicia, pero no implica naturaleza jurisdiccional porque sólo es una función investigatoria en la cual la Suprema

Corte no tiene ninguna atribución de decisión. El expediente que forma la Corte es de documentación y no es una sentencia.¹

Estimamos que ésta es la interpretación más acorde con la naturaleza jurídica de la facultad contenida en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional.

Ahora bien, no parece haber muchos antecedentes de este precepto; sin embargo, el doctor Carpizo narra en su libro *Estudios constitucionales* el siguiente episodio que, en su opinión, constituye el antecedente directo de este dispositivo.²

Relata que hacia fines de 1877 comenzó a correr en nuestro país el rumor de que don Sebastián Lerdo de Tejada, quien había sido desbancado del poder por el general Porfirio Díaz, estaba preparando desde el exilio una contrarrevolución que iba a comenzar por Veracruz; que la noche del 23 de junio de 1879 estaban dos barcos de la Armada Mexicana en Tlaxotalpan, el Independencia y el Libertad, cuando un grupo de personas al mando de Antonio Vela se apoderaron del Libertad. No obstante, horas después los insurrectos fueron hechos presos.

Al día siguiente se le dio cuenta de los hechos a don Luis Mier y Terán, gobernador de Veracruz, quien en el acto envió un telegrama cifrado a la ciudad de México pidiendo instrucciones.

Narra el doctor Carpizo que muchos historiadores han dicho que la respuesta que recibió el gobernador, un telegrama también cifrado, decía: “Mátalos en caliente”, pero que dicho texto no es literal. Sea como sea, lo cierto es que el gobernador ordenó la aprensión de otras personas presuntamente implicadas en el golpe, haciendo un total de doce, y ordenó que de inmediato se les fusilara a todos.

La noticia llegó al juez de Distrito de Veracruz, don Rafael de Zayas Enríquez, quien presto se dirigió al cuartel. Ahí se encontró con que ya habían sido fusilados nueve de los doce detenidos, pero al menos su presencia pudo salvar a tres de ellos, a quienes puso bajo la protección y amparo de la justicia federal.

¹ Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, 7a. ed., México, Porrúa-UNAM, 1999, pp. 206 y 207. De este texto se extrajeron también la mayoría de las opiniones de los juristas citados en relación con la naturaleza de la facultad investigatoria de la Suprema Corte.

² *Ibidem*, pp. 201 y ss. No está por demás aclarar que, en realidad, el doctor Carpizo toma este antecedente de la tesis profesional de 1954, de don Félix Valencia Valladolid.

El escándalo en el país fue inmenso porque se trataba de ejecuciones extrajudiciales; ello motivó que don Eligio Muñoz, quien era fiscal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, redactase un documento en el que solicitaba al Pleno que ordenase al juez de Distrito del estado de Veracruz averiguar acerca de los hechos acaecidos, e informar de los resultados a la Corte para que ésta proveyese lo conducente. La Corte aprobó dicha petición y además, excitó al Ejecutivo Federal para que dictara las medidas conducentes a fin de que el juez pudiese cumplir con las instrucciones recibidas. Curiosamente, la Corte fundó su oficio en el artículo 17 constitucional, que al igual que hoy, señalaba que los tribunales deben estar expeditos para administrar justicia, lo cual se explica porque entonces, aún no existía la facultad que ahora se encuentra contenida en el segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución.

El juez cumplió con la orden que le fue dada y la Corte intentó que se sancionara por tales hechos al gobernador. Sin embargo, después de muchos ires y venires entre la Comisión Permanente del Congreso y el ministro de Justicia e Instrucción Pública, que entonces era don Protacio Tagle, el asunto se archivó.

Así pues, en opinión del doctor Carpizo “el artículo 97 constitucional, en su párrafo tercero, no se inventó detrás de un escritorio; no se tomaron ideas de ningún jurista extranjero, sino que se recogió una experiencia que data del año de 1877”.³

En realidad, no existe ningún indicio contundente que demuestre que fueron precisamente esos hechos y no otros los que motivaron que se introdujese el precepto en el proyecto de reformas sometido al Constituyente de 1917; sin embargo, coincidimos con el doctor Carpizo en el sentido de que efectivamente parece ser el único antecedente de dicho dispositivo constitucional.

Realicemos ahora un análisis del precepto, para lo cual, lo primero será determinar el objeto de la investigación y los sujetos involucrados en la misma.

El segundo párrafo del artículo 97 constitucional establece que la Suprema Corte puede realizar investigaciones sobre hechos que constituyan una grave violación a alguna garantía individual.

³ Palabras pronunciadas por el doctor Carpizo en la conferencia que sustentó el 5 de octubre de 2000, en el marco del Primer Seminario de Derecho Procesal Constitucional.

Al respecto, el máximo tribunal ha señalado que la violación grave a las garantías individuales se actualiza cuando la sociedad no se encuentra en seguridad material, social, política o jurídica, a consecuencia de que: *a)* las propias autoridades que deben proteger a la población son las que producen los actos violentos, pretendiendo en tal forma obtener una respuesta disciplinada, aunque aquellos sean violatorios de los derechos de las personas y de las instituciones, y *b)* que frente a un desorden generalizado, las autoridades sean omisas, negligentes o impotentes para encausar las relaciones pacíficas de la comunidad, o bien sean totalmente indiferentes en obtener el respeto a las garantías individuales.⁴

Ahora bien, esta investigación puede ser realizada, en virtud de un nombramiento otorgado por la Suprema Corte, por: *a)* alguno o algunos de sus miembros; *b)* algún juez de distrito o magistrado de circuito, o *c)* uno o varios comisionados especiales. Esto quiere decir que, en realidad, el máximo tribunal se encuentra en plena libertad de designar a quien estime conveniente.

Finalmente, la investigación puede iniciarse a solicitud de: *a)* el Ejecutivo Federal; *b)* alguna de las cámaras del Congreso de la Unión; *c)* el gobernador de algún estado, aunque también puede iniciarse de oficio por la Suprema Corte. El tribunal pleno ha señalado que eso implica que ninguna otra persona está legitimada para solicitarla;⁵ sin embargo, sobra decir que aun cuando la solicitud provenga de una parte no legitimada, *verbi gratia*, alguna organización privada, alguna fundación u organización no gubernamental, algún partido político, etcétera, si la Corte estima que debe actuar, podrá hacerlo de manera oficiosa, en la inteligencia de que si por el contrario decide no actuar, no estará obligada a motivar su proceder.⁶

Es importante destacar que aun cuando este procedimiento y el juicio de amparo versan sobre las garantías individuales contenidas en la Constitución, existen notables diferencias entre ambos. Al respecto, la Suprema Corte ha enunciado las siguientes:⁷

⁴ Tesis P.LXXXVI/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, t. III, junio de 1996, p. 459.

⁵ Tesis P./J. 19/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, t. XI, marzo de 2000, p. 34.

⁶ Tesis P.XLVII/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, t. IX, junio de 1999, p. 10.

⁷ Tesis P.LXXXVIII/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, t. III, junio de 1996 p. 514.

- a) *Promovente*. El juicio de amparo procede a petición del agraviado, en tanto que el procedimiento del artículo 97 se actúa de oficio o a petición de alguno de los órganos de gobierno expresamente señalados en la Constitución.
- b) *Naturaleza*. El amparo es un proceso jurisdiccional, mientras que lo que regula el artículo 97 es un procedimiento indagatorio que sólo tiene por objeto descubrir la verdad de los hechos.⁸
- c) *Terminación*. El juicio de amparo concluye con una sentencia en la que se puede conceder el amparo, negarlo, o bien sobreseer en el juicio; en cambio, el procedimiento del artículo 97 concluye con un informe sobre los hechos averiguados y la opinión de la Corte respecto a si los mismos constituyen o no una violación grave a las garantías individuales;
- d) *Materia*. En el amparo se conoce de violaciones a garantías que afectan a personas determinadas, ya sean una o varias, pero sin trascendencia social, en tanto que en el procedimiento del artículo 97, las violaciones deben ser, a juicio de la Suprema Corte, graves y socialmente paradigmáticas.
- e) *Fines*. En el amparo se pretende evitar que la violación de garantías se consuma a fin de restituir al agraviado en el goce de la garantía violada, en tanto que la averiguación del artículo 97 versa sobre el conocimiento de posibles violaciones a garantías, pero a través de hechos ya consumados.

En el mismo sentido, también nuestro máximo tribunal ha dicho que la facultad de investigación señalada en el artículo 97 constitucional, no procede si se advierte que la finalidad de su ejercicio es solamente velar por la eficacia de una sentencia de amparo, toda vez que la Ley de Amparo contiene los medios y formas para lograr ese cometido.⁹

Ahora, aun cuando el párrafo segundo del artículo 97 no señala cuál debe ser el destino del informe que se elabore, el tribunal pleno ha dicho que esa omisión debe interpretarse a la luz del párrafo terce-

⁸ A este respecto, la Suprema Corte ha dicho que “la actuación del máximo tribunal del país se circunscribe únicamente a inquirir la verdad hasta descubrirla, sin sujetarse a un procedimiento judicial”. Tesis P.LXXXVII/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, t. III, junio de 1996, p. 516.

⁹ Tesis P.XLIV/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, t. V, marzo de 1997, p. 655.

ro, el cual indica que se hará llegar oportunamente a los órganos competentes.¹⁰

Un ejemplo práctico de esta circunstancia es lo sucedido en el caso de la matanza de Aguas Blancas, en donde el informe elaborado por la Suprema Corte ordenó expresamente que se notificara el resultado de la investigación al presidente de la República, quien había solicitado dicha averiguación, que se enviara copia certificada al Congreso de la Unión para su conocimiento y al procurador general de la República para los efectos de su representación, debiendo tomar noticia de dicho informe el gobernador en funciones del estado de Guerrero y el Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad. Por su trascendencia, también se puso a disposición de las autoridades competentes que lo requiriesen, el material probatorio recabado durante la investigación, y se ordenó la publicación de dicho informe en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Independientemente de todo lo que aquí se ha señalado, recientemente ha comenzado a discutirse sobre la conveniencia jurídica y política de que la Suprema Corte conserve esta facultad.

En el *Libro blanco* se plantea la posibilidad de su eliminación, o que por lo menos sea reglamentada, pues ante la existencia de facultades similares para diversas procuradurías y comisiones de derechos humanos, se considera necesario determinar en qué casos procede la investigación de parte de una o de otra institución, así como los efectos que dicha investigación pudiera tener.¹¹

Nosotros consideramos que lo más adecuado es eliminar esta facultad de la Suprema Corte, en tanto que la desvincula de sus facultades estrictamente jurisdiccionales y le encomienda un actuar administrativo e indagatorio más propio de un ministerio público o de un organismo de protección de derechos humanos. Además, la intervención de la Suprema Corte en estos asuntos paradigmáticos, implica el riesgo de que se deslegitime su función jurisdiccional.

Sin embargo, creemos también que, en tanto no exista un mecanismo eficiente que dé respuesta a este tipo de problemáticas, la facultad de investigación de la Suprema Corte seguirá siendo de suma importancia, tal y como lo confirman casos como los relativos a San Salvador Atenco, Oaxaca y el de la periodista Lydia Cacho.

¹⁰ Tesis P. XC/96, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, t. III, junio de 1996, p. 515.

¹¹ *Libro blanco de la reforma judicial*, México, 2006, pp. 120 y 121.

Ahora bien, el tercer párrafo del artículo 97 constitucional, como dejamos apuntado en líneas precedentes, contiene la facultad de la Suprema Corte de Justicia para practicar de manera oficiosa la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero únicamente en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los poderes de la Unión.

Antes de 1977, este precepto estaba redactado de otra manera. Antiguamente se hablaba de “violación al voto público”, ahora aplica sólo cuando se ponga en duda la legalidad de “todo un proceso de elección”; antes esta facultad podía ejercerse respecto de cualquier elección, esto es, federal, estatal, municipal o del Distrito Federal; ahora se encuentra acotada a la elección de alguno de los poderes de la Unión. Lo cierto es que la reforma de diciembre de 1977 trajo grandes cambios a este respecto.

Antes de esa fecha, la Suprema Corte, pese a que fue muy cuidadosa en no declararse competente ante cualquier caso a fin de mantenerse aislada de los problemas políticos, en varias ocasiones hizo uso de esta facultad.

Tal vez los casos más conocidos son los de León, Guanajuato y de Tabasco, ambos acaecidos a mediados de los años cuarenta. Por su gran relevancia, consideramos importante referirnos brevemente al primero de ellos, en la inteligencia de que dicha investigación estuvo motivada tanto por violaciones graves a la Constitución como al voto público.

Se llevaron a cabo elecciones municipales en León, Guanajuato, de las cuales fue declarado vencedor el candidato del partido hegemónico. Sin embargo, antes de las elecciones había ya cierto descontento social con dicho partido, por lo que al conocerse el resultado de la elección, empezaron a realizarse manifestaciones en su contra, y el 2 de enero de 1946, la gente se reunió en la plaza principal de León para protestar. El presidente municipal había pedido el auxilio de la fuerza federal, misma que se había apostado dentro del palacio municipal, y sucede que cuando llegó la muchedumbre enardecida, dichas huestes comenzaron a disparar, al parecer, por órdenes del gobernador. Se calcula que hubieron 40 muertos y aproximadamente 300 heridos.

Estos hechos conmocionaron al país, por lo que inmediatamente el presidente de la República dio la orden de que el secretario de Gobernación se trasladara a León para tratar de averiguar qué había sucedido.

Poco después comenzaron a llegar a la Suprema Corte numerosas solicitudes provenientes de partidos políticos, organizaciones civiles, cámaras de industria o del comercio, particulares, etcétera, solicitándole que ejerciera esta facultad, ante lo cual, el máximo tribunal decidió asumir su competencia indagatoria. Como resultado del ejercicio de esta facultad, la Suprema Corte emitió un informe en el que, esencialmente, señaló que existían suficientes indicios para suponer que en el caso de la elección municipal de León, Guanajuato, se cometieron violaciones de garantías individuales y del voto público, además de la comisión de delitos del orden federal.

El solo hecho de que la Suprema Corte hubiera decidido que iba a realizar la investigación tuvo consecuencias, pues a los dos días, el Senado de la República declaró desaparecidos los poderes en ese estado y designó como gobernador provisional a un ministro de la Corte, a don Nicéforo Guerrero.

Sin embargo, como sucedió en la investigación de Veracruz, al final no pasó nada. El informe y las pruebas fueron remitidas al presidente de la República, pero el asunto simple y sencillamente se archivó.

Esto se debe a que el artículo 97 constitucional no le concede a la Suprema Corte ninguna facultad sancionadora ni decisoria, sino que únicamente le atribuye la facultad de informar del resultado de su averiguación a los órganos conducentes y, muy especialmente, al Congreso de la Unión.

Ahora bien, ante este informe y habiendo resuelto el alto tribunal que en efecto, existen datos que hacen presumir la violación grave de alguna garantía individual, lo lógico sería que el Congreso procediera de inmediato a instaurar el consiguiente juicio político en contra de los funcionarios responsables. Sin embargo, esto no sucede así. Aun cuando la Suprema Corte considere que existen tales violaciones, la Cámara de Diputados puede decidir no constituirse en cámara acusadora, y pese a que ésta decidiera erigirse en tal, la de Senadores podría resolver en contra de lo que previamente consideró el alto tribunal.

Esta deficiencia demerita el valor de la investigación realizada por la Suprema Corte, ya que no tiene efecto legal alguno. Por ello, y en virtud de que esta garantía constitucional es un instrumento esencial para lograr la consolidación de las normas que protegen el respeto a las libertades humanas y los derechos fundamentales, de conservarse en el texto constitucional en los términos en que actualmente se encuentra considerada, es

necesario que por lo menos sea fortalecida mediante el establecimiento de mecanismos que permitan su ejecución, a más de la sanción a las violaciones conocidas como consecuencia de la investigación.

2. *El juicio político*

El juicio político constituye un medio de defensa constitucional, cuyo ejercicio se encuentra a cargo del Poder Legislativo Federal.

Se trata de un procedimiento que sirve para fincar la responsabilidad política de un servidor público que ha infringido la Constitución, es decir, es un medio de control constitucional de carácter jurisdiccional en el que los estadistas que abusan del poder son acusados y juzgados por otros estadistas, pero no con base en un normas estrictas, sino en los principios políticos sobre los cuales descansa el Estado.

Los orígenes del juicio político se remontan al Parlamento inglés, donde se le conoce con el nombre de *impeachment* y en donde se creó básicamente con objeto de controlar la actuación del rey o la reina en turno, a través de sus más directos colaboradores. La figura fue recogida por la Constitución norteamericana, cuyos constituyentes lo implementaron sobre todo para controlar la actuación de su presidente y de los secretarios de Estado.

Es la Constitución norteamericana la fuente de inspiración directa de nuestra norma constitucional, aunque la adopción del juicio político tomó matices diferentes en nuestro país, entre los que destaca el principio conforme al cual no se puede someter al presidente de la República a ese proceso durante el tiempo de su encargo.¹²

Así, en México el juicio político está contenido básicamente en los artículos 108, 109 y 110 de la Constitución y, como su nombre lo indica, sólo es procedente para hacer efectivas responsabilidades de carácter político, las cuales no deben confundirse con las responsabilidades de orden meramente administrativo.

Los artículos 6o. y 7o. de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señalan que las responsabilidades de carácter político en que puede incurrir un servidor público tienen su origen en los actos

¹² No sucede lo mismo con los gobernadores de los estados, respecto de quienes se ha señalado que sí son sujetos de juicio político. Tesis P./J. 1/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, t. XI, febrero de 2000, p. 629.

u omisiones que “redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho” y a continuación, establecen un catálogo de todos los actos que se considera que tienen esta calidad: el ataque a las instituciones democráticas, las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales y sociales, el ataque a la libertad de sufragio, la usurpación de atribuciones, etcétera.

En cambio, el artículo 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos enumera detalladamente las obligaciones administrativas que tienen todos los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, y que deben ser observadas por los mismos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, entre otras: cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado; abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; observar buena conducta en su empleo, custodiar y cuidar la documentación e información a la cual tenga acceso por razón de su cargo; observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato, etcétera.

Como se puede observar, nuestra legislación es clara respecto de las responsabilidades administrativas y políticas en que un servidor público puede incurrir, las cuales incluso se encuentran contenidas en dispositivos legales diversos, lo cual facilita la identificación de las conductas que actualizan la procedencia del juicio político.

Ahora bien, el maestro Elisur Arteaga señala varias características de este juicio, de entre las que destacan las siguientes:¹³

- a) Es un procedimiento de excepción, por las siguientes razones: porque su utilización debe ser excepcional; porque a través de éste se juzga sólo a ciertos altos funcionarios excluidos del régimen ordinario de persecución y castigo de los actos ilícitos; porque conlleva facultades jurisdiccionales en favor de un órgano legislativo; porque permite la intromisión de un poder, el Legislativo, en los restantes y en los gobiernos de los estados, y por último, porque en este procedimiento es la misma clase gobernante la que juzga a uno de sus miembros.
- b) Es uninstitucional y sumarísimo, porque no hay ninguna instancia anterior ni posterior y porque, en términos generales, no admite ex-

¹³ *Tratado de derecho constitucional*, vol. 4, pp. 1211 y ss.

cepciones dilatorias ni incidentes de previo y especial pronunciamiento, es decir, “se trata de un procedimiento lineal y sumario, sin incidencias ni dilaciones”.¹⁴

- c) Es un procedimiento absorbente, porque durante su tramitación, tanto la cámara acusadora como la de enjuiciamiento deben dedicar íntegramente su atención a él.
- d) Se trata de un juicio restringido, porque sólo se sigue a ciertos funcionarios, por motivos específicamente determinados, sólo pueden imponerse dos tipos de penas (destitución y/o inhabilitación), únicamente puede acusar la cámara baja y la competencia de quien juzga es limitada.
- e) Es un procedimiento mixto, es decir, tanto oral como escrito.

Asimismo, es muy importante la labor excepcional de intérprete constitucional que se encomienda con este proceso al Congreso de la Unión.

En términos generales, la Constitución establece que la función interpretadora de las normas que la integran corresponde a los tribunales federales, y la calidad de último intérprete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es decir, si bien el órgano legislativo, al emitir cualquier ley, ejerce una función interpretadora de la Constitución, lo cierto es que esta interpretación, aunque auténtica, no es definitiva, pues por regla general estará sujeta a la interpretación que realice el Poder Judicial de la Federación por conducto de los medios judiciales de control constitucional.

No obstante, en el juicio político es el Congreso de la Unión, y, sobre todo, la Cámara de Senadores, la cual ostenta dicha facultad.

Efectivamente, de acuerdo con el título cuarto de la carta fundamental y su ley reglamentaria, es la cámara alta la que, finalmente, decide qué debe entenderse por “actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho” o por “violaciones graves a la Constitución”, o por “manejo indebido de fondos y recursos federales”, etcétera. Es este órgano quien resuelve en única y última instancia este proceso; lo que automáticamente lo convierte en intérprete último de la Constitución, interpretación que en este caso excepcional no se encuentra sujeta a la revisión de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁴ *Ibidem*, p. 1222.

Ésta es una peculiaridad de nuestro sistema de control e interpretación constitucional que, don Elisur Arteaga explica así: “El juicio de responsabilidad del que conoce la Cámara de Senadores en su actuación de jurado de sentencia es un acto eminentemente político. No busca la justicia ni castigar a fin de enmendar, no es imparcial ni está exento de prejuicios. No busca la verdad; no siempre castigará al culpable y absolverá al inocente. Es, ante todo, un instrumento de poder”.¹⁵

3. *El control judicial*

El control judicial del orden constitucional se ejerce fundamentalmente a través de las siguientes vías:

- a) El juicio de amparo.
- b) Las controversias constitucionales.
- c) Las acciones de inconstitucionalidad.
- d) El control difuso.

No es nuestra intención agotar aquí estos temas tan amplios, pero sí creemos que resulta conveniente verter algunos comentarios en relación con los principios que rigen a los tres primeros de ellos y la forma en que se aplican a cada uno, en la inteligencia de que lo relativo al control difuso de la constitucionalidad lo reservaremos para el final del apartado.

A. *Principio de parte agraviada*

El juicio de amparo requiere antes que nada, de la existencia de un agravio personal y directo, ya que de lo contrario no será procedente; por regla general, sólo puede incoarse a instancia de parte agraviada y, además, únicamente puede seguirse por la parte a quien perjudique la ley o el acto que se reclama.

Los juicios de controversia constitucional son conflictos entre órdenes u órganos en los que la materia de discusión se centra en si un órgano o entidad afecta la esfera de competencias de otro órgano, poder o entidad. Se trata, entonces, de una vía de control de la constitucionalidad que parte de la existencia de una afectación, por lo que aun cuando no se requie-

¹⁵ *Ibidem*, p. 1207.

re de un agravio personal y directo, sí es menester que se demuestre la existencia de alguna afectación de carácter competencial para su procedencia.

Por otro lado, tenemos a las acciones de inconstitucionalidad, las cuales constituyen lo que la doctrina ha denominado control abstracto de constitucionalidad; de ahí que no se requiera de un agravio de ninguna especie para su procedencia, sino simple y sencillamente que los sujetos que interpongan la acción se encuentren legitimados para ello.

B. Principio de prosecución judicial

Este principio señala que la autoridad que conoce del juicio tiene la obligación de velar por la continuidad del procedimiento.

Al respecto, el artículo 157 de la Ley de Amparo es categórico al señalar que “Los jueces de Distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados”.

Por su parte, el artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente dispone que: “No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución”, disposición que es aplicable tanto a las controversias constitucionales como a las acciones de inconstitucionalidad.

C. Principio de relatividad de los efectos de las sentencias

Aun cuando ha sido objeto de múltiples críticas y seguramente se modificará en un futuro no muy lejano, hasta el día de hoy el principio de relatividad de las sentencias opera sin excepción alguna en los juicios de amparo. En efecto, recogiendo la fórmula de Mariano Otero, el artículo 107, fracción II, constitucional, señala que en los juicios de amparo: “La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

Por lo que hace a los juicios de controversia constitucional, la parte final de la fracción I del artículo 105 constitucional dispone lo siguiente:

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c, h y k anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

No está por demás mencionar que el párrafo segundo del artículo 42 de la Ley reglamentaria señala que “En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior —esto es, una mayoría de por lo menos ocho votos— el Pleno de la Suprema Corte declarará desestimadas dichas controversias”, ha dado lugar a numerosas discusiones en el Pleno; incluso, ya se ha hablado por algún ministro de declararlo inconstitucional y negar su aplicación cuando llegue el momento.

Por último, en tratándose de las acciones de inconstitucionalidad el mismo artículo 105, fracción II, último párrafo, señala que “Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos”.

Así, es claro que, a diferencia de lo que sucede en el amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad le permiten a la Suprema Corte de Justicia actuar como un verdadero legislador negativo, al facultarla, mediante el cumplimiento de los requisitos que la propia Constitución señala, para declarar inaplicable *erga omnes* una norma general que estime contraria al texto constitucional.

D. Principio de estricto derecho

El principio de estricto derecho estriba en que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto impugnado a la luz de los argumentos externados por el promovente. No obstante, tratándose de la protección de la Constitución, ésta no queda supeditada a la eficacia de los argumentos de las partes, por lo que en la materia procesal constitucional, el principio cede ante la figura de la suplencia de la queja.

La Suprema Corte ha dispuesto que esta figura “consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean”.¹⁶ La aplicación de este principio tiene distintos matices en cada uno de los procedimientos de control constitucional.

Al respecto, la Ley de Amparo establece en su artículo 76 bis que la suplencia de la queja podrá aplicarse:

- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.
- En materia penal, aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.
- En materia agraria, conforme a lo dispuesto en el artículo 227 de la propia ley.
- En materia laboral, en favor del trabajador.
- En favor de los menores de edad o incapaces.
- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Tratándose de las controversias constitucionales, la suplencia de la queja siempre es obligatoria, así lo dispone respecto de la primera, el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer que “En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios”.

El mismo tratamiento existe para las acciones de inconstitucionalidad, ya que el artículo 71 del propio ordenamiento dispone que tratándose de acciones de inconstitucionalidad

Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema

¹⁶ Tesis 2a. LXXX/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala, Novena Época, t. XII, julio de 2000, p. 166.

Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

E. Principio de definitividad

Dado que el amparo es un juicio extraordinario, sólo puede acudirse a éste cuando previamente se haya agotado el recurso previsto en la ley ordinaria. En eso precisamente consiste el principio de definitividad que opera como regla general en los juicios de amparo y que hace procedente el juicio únicamente respecto de actos definitivos, esto es, que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por recurso ordinario o cualquier otro medio de defensa.

En lo que respecta a las controversias constitucionales, el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria de la materia establece que la controversia no procederá cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto, entendiéndose por ello cualquier juicio, procedimiento, recurso, medio de defensa o facultad con que cuente el promovente para conseguir la solución del problema en cuestión.

Evidentemente dicho principio no rige en relación con las acciones de inconstitucionalidad, habida cuenta de que en ellas sólo se impugnan normas de carácter general, y de que no existe ningún otro procedimiento a través del cual se pueda lograr el efecto de declaración general de inconstitucionalidad que se puede conseguir con ella.

4. El control difuso de la Constitución

Ahora bien, como advertimos desde un inicio, nos referiremos aquí al control difuso de la constitucionalidad, cuyo fundamento se suele encontrar en la parte final del artículo 133 constitucional que dice lo siguiente: “... Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados”.

El texto original tiene su antecedente inmediato en el artículo 126 de la Constitución de 1857, que a su vez se inspiró en el artículo 6o., inciso dos, de la Constitución de los Estados Unidos de América.

Pocos preceptos han dado tanto que decir y muy pocos, como éste, han generado tantos vuelcos en el criterio de la Suprema Corte.

El maestro Tena Ramírez no tiene ningún empacho en afirmar categóricamente, que se trata de un precepto “oscuro, incongruente y dislocador de nuestro sistema”,¹⁷ que fue tomado del orden norteamericano en el que, a diferencia del nuestro, el control constitucional inicia ante los jueces locales y pasa después a la justicia federal. Por ello, señala que en México, donde no existe esa vinculación entre la justicia local y la federal, y el propio Constituyente de 1857 tuvo buen cuidado en impedir la intervención de la justicia local en la defensa de la Constitución, dicho precepto resulta prácticamente ininteligible y desarticulado con las demás normas que rigen el control jurisdiccional de la Constitución.

Don Mariano Azuela Rivera nos ofrece en su libro *Introducción al estudio del amparo* un relato muy interesante al respecto:

En 1944 el presidente Ávila Camacho sometió a la consideración del Congreso un proyecto de reformas a la Constitución, en el que se comprendía una modificación importantísima al artículo 133; de acuerdo con ella los jueces locales se abstendrían de aplicar las leyes de los estados declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Corte; de esta suerte, la calificación lógica de la constitucionalidad de la ley sería siempre abordada por la Suprema Corte; una vez que existiera jurisprudencia la autoridad judicial local tendría que sujetarse a ella. Lamentablemente, el proyecto de reformas aprobado por el Congreso Federal, no se sometió a la aprobación de las legislaturas; la reforma al artículo 133 siguió la misma suerte y no se insistió sobre ella, como hubiera sido deseable, en las iniciativas de reformas posteriores.¹⁸

Todo ello ha motivado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales federales, a lo largo de su historia, hayan dado numerosos giros en su interpretación de este precepto. Para darnos una idea de lo anterior, vale la pena citar los criterios jurisprudenciales que existen sobre el particular.

En relación con la interpretación en el sentido de que los jueces del orden común pueden declarar la inconstitucionalidad de leyes, existen once tesis aisladas, cuyos rubros y datos de localización son los siguientes:

¹⁷ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 23a. ed., México, Porrúa, 1989, p. 548.

¹⁸ Azuela Rivera, Mariano, *Introducción al estudio del amparo*, Monterrey, Biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Nuevo León, 1968, p. 54.

- CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY; *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Sala, Quinta Época, t. XLI, p. 1170.
- JUECES DE PAZ, SENTENCIAS DE LOS; *Semanario Judicial de la Federación*, Tercera Sala, Quinta Época, t. XLVIII, p. 968.
- JUECES DE PAZ, SENTENCIAS DE LOS; *Semanario Judicial de la Federación*, Tercera Sala, Quinta Época, t. XLIX, p. 1598.
- LEYES, CONSTITUCIONALIDAD DE LAS; *Semanario Judicial de la Federación*, Tercera Sala, Quinta Época, t. LIX, p. 1327.
- AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY; *Semanario Judicial de la Federación*, Tercera Sala, Quinta Época, t. LXVIII, p. 1341.
- INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, SUPREMA CORTE, FACULTADES EXCLUSIVAS DE LAS; *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, Quinta Época, t. LXXXIX, p. 597.
- CONSTITUCIÓN. SU APLICACIÓN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEL FUERO COMÚN CUANDO SE ENCUENTRA CONTRAVENIDA POR UNA LEY ORDINARIA; *Semanario Judicial de la Federación*, Tercera Sala, Sexta Época, t. LX, p. 177 .
- LEYES, CONSTITUCIONALIDAD DE LAS, SU VIOLACIÓN ALEGADA ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN; *Semanario Judicial de la Federación*, Tercera Sala, Séptima Época, t. XXXII, p. 21.
- PROCEDIMIENTO PENAL, SU REPOSICIÓN. CASO DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL; *Semanario Judicial de la Federación*, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, t. VII, p. 366.
- SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR JUECES DE PAZ; *Semanario Judicial de la Federación*, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, t. VII, p. 251.
- JUECES AUXILIARES, FUNDAMENTOS DE LAS SENTENCIAS QUE DICTEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO); *Semanario Judicial de la Federación*, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, t. XI, p. 299.

Por su parte, respecto del criterio contrario, esto es, en relación con la interpretación que dice que el Poder Judicial tiene el monopolio del estudio de la constitucionalidad de las leyes, existen trece tesis aisladas, además de la reciente jurisprudencia emanada del Pleno, cuyos datos son los siguientes:

- LEYES DE LOS ESTADOS CONTRARIAS A LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES; *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Sala, Quinta Época, t. XLV, p. 2042.
- LEYES, FACULTAD DE LAS AUTORIDADES PARA DECLARARLAS ANTI-CONSTITUCIONALES; *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Sala, Quinta Época, t. XLVI, p. 2966.
- LEYES ANTICONSTITUCIONALES, DETERMINACIÓN DE LAS; *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Sala, Quinta Época, t. XLVI, p. 947.
- CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL PARA EXAMINARLA Y ESTATUIR SOBRE ELLAS; *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Sala, Quinta Época, t. LXXII, p. 2570.
- INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY; *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Sala, Quinta Época, t. LXXXVIII, p. 23.
- CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, DECLARACIÓN RELATIVA A LA; *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, Quinta Época, t. XC, p. 1255.
- CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, DECLARACIONES SOBRE ELLA; *Semanario Judicial de la Federación*, Pleno, Quinta Época, t. XC, p. 590.
- INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES; *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, Quinta Época, t. LXXXIX, p. 775.
- CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES; *Semanario Judicial de la Federación*, Pleno, Quinta Época, t. XC, p. 596.
- AMPARO CONTRA LEYES; *Semanario Judicial de la Federación*, Tercera Sala, Quinta Época, t. CXXV, p. 612.
- CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA, IMPROCEDENTE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMÚN; *Semanario Judicial de la Federación*, Tercera Sala, Séptima Época, t. 42, p. 17.
- CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES; *Semanario Judicial de la Federación*, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, t. III, p. 228.
- INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA, IMPROCEDENTE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMÚN; Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, t. XII, p. 181.

Como puede apreciarse de lo anterior, el criterio de la Corte y de los tribunales ha ido oscilando de un extremo a otro, variando por completo

la interpretación del artículo 133, incluso en las mismas épocas. Sin embargo, el 13 de julio de 1999, es decir, ya dentro de la Novena Época, el Tribunal Pleno aprobó la jurisprudencia 74/1999, misma que, por su importancia, nos permitiremos transcribir a continuación:

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN. El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que “Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”. En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este alto tribunal de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia carta magna para ese efecto.

Esta postura fue confirmada por la Primera Sala al emitir la jurisprudencia de rubro “SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE”, *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, Novena Época, t. XX, p. 264.

Por ahora, estas jurisprudencias otorgan certeza de lo que hoy día debe entenderse por control difuso de la Constitución, así como la imposibilidad de las autoridades jurisdiccionales locales para ejercer dicho control. No obstante, la facilidad con la que la Suprema Corte puede modificar estos criterios no nos exenta de que en un futuro se pronuncia en un sentido diverso.

V. LA PERVIVENCIA DE LA CONSTITUCIÓN

La Constitución también contiene mecanismos para hacer frente a la más dramática situación: su falta de vigencia absoluta y la instauración de un gobierno contrario a los principios que la misma contiene.

Estas garantías se encuentran recogidas básicamente en el artículo 136 constitucional, último de nuestra carta fundamental y el único del título noveno denominado “De la inviolabilidad de la Constitución”, cuyo texto es del tenor siguiente:

Artículo 136. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

Este artículo comprende tres supuestos diversos: el primero es una declaración tajante relacionada con la pervivencia de la Constitución, que señala que la misma “no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia”.

Esta afirmación, a pesar de su dogmatismo, reitera la supremacía absoluta de la Constitución y evoca la fuerza que representa nuestra carta fundamental como cúspide del orden jurídico, cuyo contenido no puede ser sustituido por la arbitrariedad o la violencia, en el entendido de que frente a la interrupción de su vigencia, conservará el valor de sus contenidos y habrá de ser restaurada tan pronto como cesen los actos de violencia.

El segundo supuesto se refiere a los casos en que con motivo de cualquier trastorno público se implante un gobierno contrario a los principios de la Constitución. En este supuesto, tan luego como dicho gobierno ilegítimo sea derrocado, se restablecerá la observancia de la norma fundamental.

Debe hacerse notar que, si la Constitución parte de la base de que el pueblo esté en contra de dicho gobierno usurpador, pues lo cierto es que en caso contrario, es decir, si el pueblo estuviere de acuerdo con el nuevo gobierno, difícilmente podría volver a adquirir vigencia esta carta magna.

El tercer y último supuesto contiene la sanción a los usurpadores, ya que dispone que una vez restablecida la vigencia del texto constitucional, los miembros de los gobiernos ilegítimos y sus colaboradores serán juzgados de acuerdo con el propio texto constitucional y las leyes dictadas bajo su vigencia.

Es así como, en este caso, deberán aplicarse todas las normas de carácter penal procedentes, es decir, tanto las que contienen los tipos penales infringidos por los usurpadores como aquellas que les protegen y les garantizan una sana defensa en su calidad de procesados.

Ahora bien, desde nuestra perspectiva, este precepto se relaciona, de manera diversa, con otras normas de la Constitución.

En primer término, guarda una íntima conexión con el artículo 29, en tanto que ante una invasión o un hecho que perturbe gravemente la paz pública, este último precepto permite que se suspendan, incluso en todo el país, las garantías individuales que fuesen obstáculo para hacer frente rápida y fácilmente a la situación. Así, ante un acontecimiento que pudiese tener como fin interrumpir el orden constitucional, la propia Constitución permite que se suspenda una parte de ella —tal vez la parte más importante por cuanto que contiene los derechos esenciales de los gobernados— en pro de mantener el orden e impedir que se suprima la vigencia y observancia de toda la Constitución.

En igual medida, guarda cierto vínculo con las fracciones V y VI del artículo 76 que otorgan al Senado de la República, por un lado, la facultad para designar un gobernador provisional cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, y por el otro, la atribución de resolver las controversias políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando se haya interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto de armas. Como se puede apreciar, en ambos casos se prevén sistemas de excepción que intentan restaurar el orden constitucional roto por actos de violencia social.

Por último, también se relaciona con el artículo 39 constitucional, aunque de muy diversa manera. Y es que desde el Constituyente de 1857 se presentó la discusión, aún no zanjada, respecto a si existe o no contradicción entre estos preceptos, habida cuenta del derecho que otorga el artículo 39 al pueblo para alterar o modificar la forma de su gobierno. De igual forma se ha planteado si este precepto reconoce el derecho del pueblo a cambiar su forma de gobierno, pero sujeto al procedimiento que para reformar la Constitución establece ella misma en el artículo 135, o si por el contrario, es un derecho ilimitado del pueblo, reconociéndose, por tanto, el llamado derecho a la revolución. No obstante, como dijimos, aún no existe consenso en la doctrina sobre la solución a estas problemáticas y no consideramos que sea este trabajo el sitio apropiado para discutir y resolver lo anterior.

VI. CONCLUSIONES

Hemos realizado un análisis de las normas que garantizan el cumplimiento, la defensa y la pervivencia de nuestra norma fundamental, y que, de alguna manera, velan por la existencia de todo nuestro sistema jurídico a través de la protección al orden constitucional que le da soporte.

Sin embargo, la historia se ha encargado de demostrar que el cumplimiento de un orden jurídico y la subsistencia de un Estado de derecho no depende de la rigidez o perfección de las normas que lo rigen, sino que requiere siempre de la voluntad y el acuerdo de la mayoría de sus destinatarios, los cuales si bien pueden ser sometidos a través del uso de la fuerza, no lo serán por mucho tiempo.

Así, la supervivencia del orden constitucional y la consolidación de una nación dependen, más que de los mecanismos de protección previstos en la propia carta magna, de la existencia de un Estado de bienestar social, marcado por el consenso de intereses dentro de una sociedad.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- ARTEAGA NAVA, Elisur, *Tratado de derecho constitucional*, México, Biblioteca de Derecho Constitucional, Oxford University Press, 1999.
- AZUELA RIVERA, Mariano, *Introducción al estudio del amparo*, Monterrey, Biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Nuevo León, 1968.
- CÁMARA DE DIPUTADOS, *Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus Constituciones*, 4a. ed., México, LV Legislatura, 1994.
- CARBONELL, Miguel, *Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho*, México, UNAM, 1998.
- CARPIZO, Jorge, *Estudios constitucionales*, 7a. ed., México, Porrúa-UNAM, 1999.
- , Versión taquigráfica de la conferencia sustentada el 5 de octubre de 2000, en el marco del Primer Seminario de Derecho Procesal Constitucional organizado por el Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- COSSÍO, José Ramón y PÉREZ de ACHA, Luis M. (comps.), *La defensa de la Constitución*, México, Doctrina Jurídica Contemporánea, Fontamara, 1997.

- DERRIDA, Jacques, *Fuerza de ley*, trad. de Adolfo Barberá y Patricio Peñalver Gómez, México, Tecnos, 1997.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, “La defensa de la Constitución”, *Revista de la Facultad de Derecho*, Culiacán, t. II, núm. 3, 1967.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, versión taquigráfica de la conferencia sustentada el 5 de octubre de 2000, en el marco del Primer Seminario de Derecho Procesal Constitucional organizado por el Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- KELSEN, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, trad. de Eduardo García Maynes, 2a. ed., México, UNAM, 1998.
- LAVEAGA, Gerardo, *La cultura de la legalidad*, México, UNAM, 1999.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Libro blanco de la reforma judicial. Una agenda para la justicia en México*, México, 2006.
- , *Manual del juicio de amparo*, 2a. ed., Themis, México, 1997.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1987*, 14a. ed., México, Porrúa, 1987.
- , *Derecho constitucional mexicano*, 23a. ed., México, Porrúa, 1989.